



## Alcaldía de Medellín

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

**RESOLUCIÓN No. 202050079999**  
(17 de diciembre de 2020)

**Expediente: Radicado THETA No. 02-0025364-20**

**Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por JAIRO HERIBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ JARAMILLO, en contra del Acto Administrativo contenido en el Acta de Audiencia Pública celebrada el día 30 de noviembre de 2020 por la CORREGIDURÍA DEL LIMONAR, en la que se impuso medida correctiva**

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

A través de auto del 29 de septiembre de 2020, la CORREGIDURÍA DEL LIMONAR le dio inicio al procedimiento verbal abreviados No. 02-0025364-20 con ocasión a la queja instaurada por la abogada MARÍA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA portadora de la T.P. No. 179.780 del C.S de la J, en calidad de apoderada del Municipio de Medellín; en contra de JAIRO HERIBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ JARAMILLO identificados con cédula de ciudadanía No. 3.561.971 y 1.017.202.01 respectivamente, por la presunta comisión de un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de carácter fiscal, contenido en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. Como consecuencia el Despacho se dispuso citar a los sujetos procesales a audiencia pública (folios 1 - 21).

Para el 27 de octubre del año en curso, la Dependencia encartada se constituyó en diligencia pública a la que comparecieron las partes interesadas, excepto el accionado ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ JARAMILLO, quien con posterioridad,





## Alcaldía de Medellín

a través de memorial allegado en la misma fecha, excusó su inasistencia (folio 47).

Durante la audiencia, el funcionario de conocimiento le otorgó el uso de la palabra a los intervinientes para que expusieran sus argumentos y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer al interior del trámite. Así las cosas, la Corregiduría procedió a suspender la actuación con el fin de recolectar el material probatorio requerido (folios 45 – 46).

Los días 24 y 30 de noviembre hogafío, el Despacho instructor le dio continuidad a la audiencia pública, donde una vez surtida la etapa probatoria, procedió a valorar los elementos de convicción obrantes en el plenario, con base en los que consideró que el ciudadano JAIRO HERIBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ ocupó ilegalmente *“un espacio al interior de la Institución Educativa Fe y Alegría, ubicada en el barrio el Limonar 2, calle 55 sur # 60A – 13, San Antonio de Prado, de propiedad del Municipio de Medellín”*.

Como resultado, el A Quo resolvió lo que a continuación se transcribe en su literal:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR AL SEÑOR JAIRO HERIBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.561.971 expedida en Aragón, Santa Rosa de Osos (Ant), por comportamiento contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, conforme a la previsión establecida en el Artículo 77, Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONERLE COMO MEDIDA CORRECTIVA AL SEÑOR JAIRO HERIBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.561.971 expedida en Aragón, Santa Rosa de Osos (Ant), la Restitución del bien inmueble, que viene ocupando como lugar de residencia, ubicado al interior de la Institución Educativa Fe y Alegría, en el barrio el Limonar 2, calle 55 sur # 60A-13, San Antonio de Prado, concediéndole un plazo máximo de 20 días calendario, que se cumplirán el próximo 21 de diciembre del año 2020, que de no cumplirse esta medida correctiva, la autoridad de policía competente por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva (Numeral 5, Parágrafo 3 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016), al





## Alcaldía de Medellín

probarse que transgredió el contenido del Artículo 77, numeral 1, Ibidem, acorde a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE DE APLICAR MEDIDA CORRECTIVA, AL SEÑOR ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.202.010 expedida en Medellín (Ant), en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.  
(...)

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).  
(...)"

La anterior decisión se sustentó con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados, providencia que, notificada en estrados le procedieron los recursos de ley, motivo por el que los accionados instauraron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero de ellos les fue resuelto de manera desfavorable por el fallador de primera instancia, por lo que se les concedió el de alzada en los términos del numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (actas visibles a folios 66 – 68 y 69 – 76 del *dossier*). Por consiguiente, la actuación fue remitida el día 3 de diciembre de la presente anualidad a la Secretarías de Seguridad y Convivencia, mediante Oficio No. 202020102318 (folio 87).

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín, es competente para conocer





## Alcaldía de Medellín

y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, es preciso advertir de manera anticipada que, examinadas minuciosamente las diligencias del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenció que los aquí recurrentes sustentaran el recurso de apelación, carga procesal que tampoco se cumplió ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia, ni se allegó documento alguno a través de la Oficina de Archivo General del Municipio de Medellín.

En consecuencia, se procederá a pronunciarse sobre la omisión de los impugnantes con relación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido previamente en audiencia pública, en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia preceptúa en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

A su turno, respecto de los términos procesales, se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera: <sup>1</sup>

“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un

<sup>1</sup> Sentencia T-1165 de 2013.





## Alcaldía de Medellín

determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”

En este orden de ideas, es posible concluir que los términos procesales, ya sean de carácter judicial o administrativo, revisten especial importancia en tanto comportan la materialización de principios de rango constitucional como la igualdad procesal y la seguridad jurídica. Dichos términos se instituyen entonces como una garantía tanto para el ciudadano como para la Administración Municipal y no pueden ser considerados un simple capricho.

Así las cosas, las diferentes normas jurídicas que señalan procedimientos cuentan con términos especiales para adelantar las distintas actuaciones, lo que asegura que los sujetos procesales conozcan claramente en qué etapa se encuentran y cuáles son los pasos a seguir.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* no es ajena a lo anterior, en ese sentido, consagró términos perentorios tanto para el proceso verbal inmediato como para el proceso verbal abreviado. Respecto de este último, como materia de análisis en el presente caso, el numeral 4 del artículo 223 *ibídem*, señala que el recurso de apelación se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se **remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.**

De esta manera, cuando se interpone un recurso de alzada, la sola solicitud del mismo ante el *A Quo* no basta, es necesario que este se sustente por la parte recurrente, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la norma transcrita.

Se observó entonces que, tanto JAIRO HERIBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ como ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ JARAMILLO interpusieron el recurso de la referencia de forma subsidiaria al de reposición; por esta razón, al ser confirmada la decisión de primera instancia por el *A Quo* y otorgada la apelación ante el





## Alcaldía de Medellín

Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, debieron los recurrentes sustentar los motivos de inconformidad ante esta autoridad dentro de los (2) días siguientes al recibo del recurso, como bien se explicó por parte del CORREGIDOR DEL LIMONAR en el numeral quinto de la providencia impugnada, que fue notificada en estrados durante la audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de la presente anualidad.

Por consiguiente, el mismo artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es claro al reglamentar que durante el trámite de los procesos verbales abreviados, el recurso de apelación se debe sustentar ante el superior jerárquico, de lo contrario deberá ser declarado desierto. En consonancia con ello, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales provenientes del Consejo de Estado, se han destacado posturas como la siguiente (junio 14 del año 2012):

“La sustentación del recurso de apelación, como instrumento jurídico legalmente autorizado para impugnar las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos (Art 181 del C. C. A. vigente al momento de interponerse la alzada), fue incluida entre los requisitos que para su interposición previó el artículo 352 del C. P. C. a título de carga procesal del apelante, cuyo incumplimiento genera la sanción legal de declaratoria de desierto. De esta manera, el legislador sujetó el requisito de sustentación a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, como detentador del interés para recurrirla en lo que la misma le haya sido desfavorable (art. 350 ibídem) (...).”<sup>2</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado (CSJ AP1069-2016, radicado 44684):

“igualmente la corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., catorce (14) de junio del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00073-01(17717)





## Alcaldía de Medellín

cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso" (negrita y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo esbozado, y con relación a la forma como se deben contar los términos en la presente actuación administrativa de policía, es oportuno anexar la siguiente tabla, en la que se indica el momento en que los recurrentes tenían la posibilidad de sustentar el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

Fecha de celebración de la audiencia pública	Fecha de recepción del expediente por el superior jerárquico	Fecha límite para presentar la sustanciación del recurso de apelación
Lunes 30 de noviembre de 2020	Jueves 3 de diciembre de 2020	Miércoles 9 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que el día 7 de diciembre de 2020 la Alcaldía de Medellín no prestó servicios a la ciudadanía por motivos de carácter administrativos y se suspendieron los términos, es claro para esta Secretaría que los recurrentes debieron presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término de ley dispuesto para el efecto hasta el día miércoles 9 de diciembre de 2020, máxime que en el presente caso el operador de primera instancia fue claro al advertirles sobre las condiciones en las que se concedió la respectiva impugnación, pues les precisó que se interpondría y concedería dentro de la audiencia y se remitiría al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentaría dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, información que se consignó en el numeral *QUINTO* de la parte resolutive de la decisión cuestionada (folios 69 - 76), sin que a la fecha se observe la recepción de documento alguno, en consecuencia, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación concedido previamente en la audiencia pública celebrada el día 30 de noviembre del año en curso, que carecen de sustento.

Lo antepuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que dicta:





## Alcaldía de Medellín

“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (…)”

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Seguridad y Convivencia, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias:

### RESUELVEN:

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por JAIRO HERIBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ JARAMILLO identificados con cédula de ciudadanía No. 3.561.971 y 1.017.202.01 respectivamente, en contra de la decisión proferida en la audiencia pública celebrada el día 30 de noviembre de 2020 por la CORREGIDURÍA DEL LIMONAR, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acto administrativo recurrido quedará incólume y será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes.

**TERCERO. NOTIFICAR** la decisión a las partes en los términos de ley.

**CUARTO.** Contra el presente acto no proceden recursos.

**QUINTO.** Devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

**BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA**

Secretario de Despacho

Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Sahara Velásquez Restrepo  
Abogada  
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Revisó: Marly Sanabria Duarte  
Abogada – Coordinadora  
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez  
Profesional Universitario – Abogado  
Subsecretaría de Gobierno Local y  
Convivencia





### Alcaldía de Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Secretaría de Seguridad y Convivencia**  
**RESOLUCIÓN No. 202050079999**  
**( 17 de diciembre de 2020)**

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las \_\_\_\_\_, se  
 notifica \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ **APELANTE**

\_\_\_\_\_ identificado con C.C. \_\_\_\_\_ de la  
 Resolución que antecede. Contra la presente no procede  
 recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**

**NOTIFICÓ:**

\_\_\_\_\_  
**AUXILIAR NOTIFICADOR**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Secretaría de Seguridad y Convivencia**  
**RESOLUCIÓN No. 202050079999**  
**( 17 de diciembre de 2020)**

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las \_\_\_\_\_, se  
 notifica \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ **APELANTE**

\_\_\_\_\_ identificado con C.C. \_\_\_\_\_ de la  
 Resolución que antecede. Contra la presente no procede  
 recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**

**NOTIFICÓ:**

\_\_\_\_\_  
**AUXILIAR NOTIFICADOR**



